

Sentido: Fundada

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-456/IPJ-31/2023** relativo a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia interpuesta por **ANÓNIMO**, en lo sucesivo, la persona denunciante, en contra del **INSTITUTO POBLANO DE LA JUVENTUD** en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El treinta de mayo de dos mil veintitrés, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, imputables al sujeto obligado, en la que se señaló lo siguiente:

"En relación al ejercicio 2023, el hipervínculo a la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia Comunes redirige a información que no corresponde a la tabla de aplicabilidad..." (Sic);

Indicando el artículo **74**, del periodo anual del ejercicio dos mil veintitrés.

II. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibida la denuncia interpuesta por la persona denunciante, asignándole el número de expediente citado en el proemio de la presente, turnándola a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite y estudio respectivo.

III. El doce de junio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la denuncia enviada electrónicamente al Instituto de Transparencia, requiriendo a la Coordinación

General Ejecutiva de este Órgano Garante que emitiera su dictamen respectivo y al sujeto obligado que rindiera su informe justificado de los hechos denunciados, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fueran notificados; asimismo, se tuvo a la persona denunciante sin ofrecer pruebas; finalmente, se hizo del conocimiento de éste último el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

IV. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el dictamen número DV/403/2023, emitido por la Directora de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto, el cual fue solicitado en autos del presente.

Asimismo, se tuvo por recibido y agregado el oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se le tuvo rindiendo su informe justificado y ofreciendo pruebas, y se tuvieron por admitidas las pruebas aportadas por el sujeto obligado; así también, se tuvo por entendida la negativa del accionante respecto de la publicación de sus datos personales al omitir realizar manifestación alguna; finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia.

V. El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, y derivado de lo manifestado en el Informe justificado emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento, un dictamen

complementario, a fin de que se verificara si ésta cumplía con la normatividad y Lineamientos aplicables.

VI. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el memorándum CGE/608/2023, suscrito por la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante y su anexo, consistente en el dictamen complementario número DV/403-1/2023 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés; de igual manera, se ordenó continuar con la secuela procesal, turnándose los autos para dictar la resolución conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia

VII. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver la presente denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102 y 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Cuadragésimo Tercero, fracción V, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo Lineamientos Generales.

Segundo. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, es procedente en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales, toda vez que la persona denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del artículo 74, de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al ejercicio dos mil veintitrés.

Tercero. La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por el diverso 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el numeral Trigésimo Séptimo, de los Lineamientos Generales.

Cuarto. La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que se encontraba publicada la obligación de transparencia denunciada en tiempo y forma legal, por lo que, se analizará si en el presente asunto se actualizó el sobreseimiento establecido en el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción III, de los Lineamientos Generales.

En consecuencia, una vez hecha la acotación anterior y en investigación del hecho dado a conocer a través de la denuncia y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurría en incumplimiento a las obligaciones descritas anteriormente, se solicitó a la Coordinadora General Ejecutiva de este Instituto, el dictamen relativo a

los hechos y motivos señalados por la persona denunciante, esto con fundamento en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales.

En esta tesitura, oportunamente se emitió el dictamen requerido, el cual fue identificado con el número DV/403/2023, de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, a través del cual, se estableció que una vez hecha la verificación virtual y el análisis respectivo, al ingresar a los portales electrónicos:

<https://ipi.puebla.gob.mx>

y

<https://plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, se observaba que el sujeto obligado si publicó el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al ejercicio dos mil veintitrés, en términos de ley; sin embargo, el hipervínculo a la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes, no conducía a la información correspondiente.

Por lo anteriormente señalado, se solicitó a la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante, un dictamen complementario, el cual fue asignado con el número DVI-403-1/2023, de fecha veinticinco de agosto del presente año, en el que se concluyó en su punto cuarto que la autoridad responsable si publicó la obligación de transparencia denunciada, no obstante, se observaba que en la fecha de validación plasmada es anterior de la actualización, lo cual contravenía a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales.

Bajo este orden de ideas y toda vez que en los dictámenes inicial y complementario concluyeron que el artículo 74, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, respecto al ejercicio dos mil veintitrés no se encontraba debidamente publicada ~~tal~~ como se indicó en los párrafos anteriores; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento, establecida en la fracción III, del numeral Cuadragésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales, en consecuencia, el presente asunto se estudiará de fondo.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, en este punto se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, se indica que la persona denunciante interpuso la presente denuncia por las obligaciones de transparencia respecto al artículo 74, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al ejercicio dos mil veintitrés.

El sujeto obligado en su informe conducente alegó:

"Por otro lado, se hace del conocimiento a esa autoridad resolutora que a la fecha de rendir este informe se ha cumplido con realizar la publicación, difusión y actualización de la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia como lo es respecto de la Tabla de Aplicabilidad del ejercicio dos mil veintitrés, y respecto a las obligaciones que le competen a este sujeto obligado, con lo que se tiene por cumplido lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, como en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, respecto al pretendido incumplimiento a que alude el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al periodo de tiempo que ha transcurrido del periodo dos mil veintitrés, entonces ha quedado sin materia la denuncia incoada por haberse subsanado con la información más reciente con los datos que son citados y de fácil acceso, así mismo se anexa acuse de carga para acreditar dicha actualización.

Por lo antes aseverado, es menester precisar que el Instituto al momento de realizar la carga de información fue acorde a los principios propiamente señalados en el artículo 8° de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y así precisar el cumplimiento en medida a lo dispuesto en el artículo 11, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, transparentando sólo la información de manera actualizada; por tanto se demuestra que SI EXISTE INFORMACION, misma que se puede corroborar a través de la revisión que se efectúe a la Plataforma Nacional de Transparencia, demostrando con claridad que este sujeto obligado ha cumplido lo establecido en el artículo 74 aludido, con la publicación de la información con la cual justifica el estado real y transparente de las obligaciones estipuladas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al ejercicio dos mil veintitrés, con lo que se demuestra que lo señalado en el diverso 74 de la citada ley, fue atendido oportunamente, ya que tales numerales se encuentran relacionados precisamente en lo tocante al cumplimiento de las obligaciones de transparencia. Para mayor claridad, se insertan a continuación las impresiones de pantalla de la

consulta realizada a la plataforma respecto de la obligación citada, que, desde luego, evidencia que a la fecha de este informe existe el debido cumplimiento:

...

Conforme lo expuesto y demostrado con las impresiones de pantalla, en las que se observan en primer instancia que el sujeto obligado ha dado cumplimiento con la obligación a su cargo, respecto a lo descrito en la denuncia que hace alusión al artículo 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que hace al ejercicio 2023; cabe preciar que todo lo anterior que puede ser consultado por cualquier ciudadano en la plataforma nacional de transparencia través del link <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx>.

En ese sentido, puede concluirse que este Instituto ha cumplido cabalmente con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al publicar la información correspondiente al artículo 74 de la ley invocada respecto al ejercicio 2023, en tiempo y forma, así como de conformidad con las disposiciones aplicables y los acuerdos de suspensión de términos y plazos emitidos por el Pleno del Órgano Garante, por tal motivo resulta procedente solicitar a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, que declare INFUNDADA la denuncia DOT-456/IPJ-31/2023 por las razones antes expuestas, habida cuenta de que existe cumplimiento de las obligaciones denunciadas, tal y como lo establece la fracción I del numeral Cuadragésimo Cuarto de los "Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla", y en consecuencia, ORDENE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA, numeral que a la letra establece: ()..."(Sic)

Del dictamen DV/403/2023, emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento, por conducto de la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se desprende lo siguiente:

"TERCERO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado Instituto Poblano de la Juventud, publicó la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al periodo anual del ejercicio 2023, no obstante lo anterior se observa que las fechas de validación y actualización son incorrectas, lo que contraviene los Lineamientos Técnicos Generales." (Sic)

Finalmente, en el dictamen complementario con número DV/403-1/2023, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

“Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

“TERCERO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado Instituto Poblano de la Juventud, publica información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al periodo anual del ejercicio 2023, sin embargo, se advierte que la fecha de validación es anterior a la de actualización, lo que contraviene al numeral Segundo fracción X de los Lineamientos Técnicos Generales, que indica que la fecha de validación debe ser igual o posterior a la de actualización.” (Sic)

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no incumplimiento a la obligación de transparencia señalada en el capítulo III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Sexto. Con relación a los medios probatorios se señala lo siguiente:

La persona **denunciante** no ofreció medios de prueba y por lo tanto no se admiten.

Respecto al **sujeto obligado**, ofreció y se admitieron las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Poblano de la Juventud, a favor de Sandra Fernanda Sánchez Ramírez, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés. Prueba que se ofrece con la finalidad de acreditar la personalidad e interés jurídico del que suscribe.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la copia certificada del Acuerdo de nombramiento de la Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Poblano de la Juventud, a favor de Sandra Fernanda Sánchez Ramírez, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la copia certificada del Acta de protesta de la Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Poblano de la Juventud, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la copia certificada del Acuerdo de por el que se designa a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de catorce de abril de este año.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias certificadas de comprobantes de procesamiento con tipo de operación alta respecto al artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en dos fojas.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias certificadas de captura de pantalla de la publicación de la obligación de transparencia del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en dos fojas.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el dictamen complementario que la Ponencia a su digno cargo se sirva solicitara la Dirección de Verificación y Seguimiento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en autos en todo aquello que beneficie.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En los términos que la ofrece.

Respecto a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En el presente caso, se observa que el día diez de febrero de dos mil veintitrés, la persona denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante una denuncia por incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia en contra del Instituto Poblano de la Juventud, en el cual alegaba que dicho ayuntamiento no había publicado el artículo 74, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al ejercicio dos mil veintitrés y el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó que ya se encontraba publicada la obligación de transparencia antes citada.

Una vez establecido lo anterior y para mejor entendimiento de la resolución en este apartado será estudiado el artículo 74¹, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al ejercicio dos mil veintitrés, en los términos siguientes:

En primer lugar, en los dictámenes inicial y complementario, con números DV/403/2023 y DV/403-1/2023 de fecha veinticinco de mayo y veintinueve de junio ambos de dos mil veintitrés, el área de la Coordinación General Ejecutiva de este Organismo Garante, señaló en el primer dictamen que, el sujeto obligado si había publicado el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al ejercicio dos mil veintitrés; sin embargo, el hipervínculo a la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes, no conducía a la información correspondiente.

~~Y~~ en el dictamen complementario indicó que se encontraba publicada; no obstante, ~~se~~ se observaba que en la fecha de validación plasmada es anterior de la

¹ARTÍCULO 74. Los sujetos obligados deberán informar al Instituto de Transparencia las fracciones del artículo 77 que le son aplicables y deberán verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional. El Instituto de Transparencia verificará y aprobará, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado. "

actualización, lo cual contravenía a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales.

Dictámenes que cumplieron con todos los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos Generales, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

Por tanto y al tomar en consideración de manera literal los dictámenes de verificación ya citados, quedó acreditado que el sujeto obligado incumplió con su obligación general señalada el artículo 74, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al ejercicio dos mil veintitrés; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia presentada es **FUNDADA**, al acreditarse que no se encuentra publicado correctamente el artículo y ejercicio denunciado; por lo que, el sujeto obligado deberá publicar correctamente la fecha de validación tal como lo establece los Lineamientos Técnicos Generales.

En ese sentido se apercibe al sujeto obligado para el efecto que, de no dar cumplimiento, a la presente resolución, se hará acreedor a una medida de apremio de las que señala el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia; lo anterior, con la finalidad de garantizar la publicidad de la información ya referida.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se declara **FUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, respecto al numeral 74, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al ejercicio dos mil veintitrés, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**.

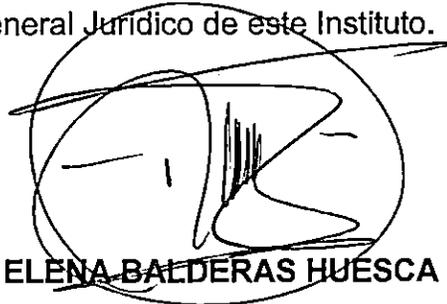
Segundo. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

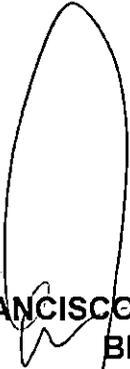
Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico, para que a más tardar en diez hábiles siguientes de haber recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique el cumplimiento de la resolución y proceda conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales.

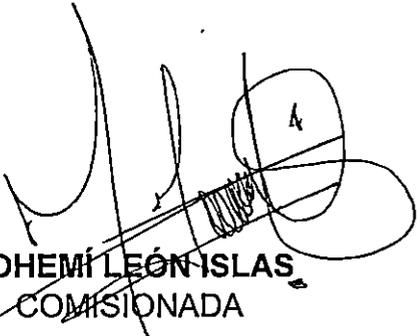
Notifíquese la presente resolución por correo a la persona denunciante y por oficio a la Titular del Unidad de Transparencia del Instituto Poblano de la Juventud.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS** siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA RILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución de la denuncia con número de **DOT-456/IPJ-31/2023**, Sesión de Pleno celebrada, el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés.


NLI/MMAG